

CONVENCIÓN INTERAMERICANA PARA LA ELIMINACIÓN DE TODAS LAS FORMAS DE DISCRIMINACIÓN CONTRA LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD*

Los Estados parte en la presente Convención,

Reafirmando que las personas con discapacidad tienen los mismos derechos humanos y libertades fundamentales que otras personas; y que estos derechos, incluido el de no verse sometidos a discriminación fundamentada en la discapacidad, dimanen de la dignidad y la igualdad que son inherentes a todo ser humano;

Considerando que la Carta de la Organización de los Estados Americanos, en su artículo 3, inciso j) establece como principio que “la justicia y la seguridad sociales son bases de una paz duradera”;

Preocupados por la discriminación de que son objeto las personas en razón de su discapacidad;

Teniendo presente el Convenio sobre la Readaptación Profesional y el Empleo de Personas Inválidas de la Organización Internacional del Trabajo (Convenio 159); la Declaración de los Derechos del Retrasado Mental (AG.26/2856, del 20 de diciembre de 1971); la Declaración de los Derechos de los Impedidos de las Naciones Unidas (Resolución N° 3447 del 9 de diciembre de 1975); el Programa de Acción Mundial para las Personas con Discapacidad, aprobado por la Asamblea General de las Naciones Unidas (Resolución 37/52, del 3 de diciembre de 1982); el Protocolo Adicional de la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales “Protocolo de San Salvador” (1988); los Principios para la Protección de los Enfermos Mentales y para el Mejoramiento de la Atención de la Salud Mental

* Aprobada en Ciudad de Guatemala, Guatemala, el 7 de junio de 1999, en el vigésimo noveno período ordinario de sesiones de la Asamblea General.
Entró en vigor el 14 de septiembre de 2001 conforme al artículo VIII.3 de la Convención.

(AG.46/119, del 17 de diciembre de 1991); la Declaración de Caracas de la Organización Panamericana de la Salud; la Resolución sobre la Situación de las Personas con Discapacidad en el Continente Americano (AG/RES. 1249 (XXIII-O/93)); las Normas Uniformes sobre Igualdad de Oportunidades para las Personas con Discapacidad (AG.48/96, del 20 de diciembre de 1993); la Declaración de Managua, de diciembre de 1993; la Declaración de Viena y Programa de Acción aprobados por la Conferencia Mundial de las Naciones Unidas sobre Derechos Humanos (157/93); la Resolución sobre la Situación de los Discapacitados en el Continente Americano (AG/RES. 1356 (XXV-O/95)); y el Compromiso de Panamá con las Personas con Discapacidad en el Continente Americano (resolución AG/RES. 1369 (XXVI-O/96)); y

Comprometidos a eliminar la discriminación, en todas sus formas y manifestaciones, contra las personas con discapacidad,

Han convenido lo siguiente:

Artículo I

Para los efectos de la presente Convención, se entiende por:

1. Discapacidad

El término "discapacidad" significa una deficiencia física, mental o sensorial, ya sea de naturaleza permanente o temporal, que limita la capacidad de ejercer una o más actividades esenciales de la vida diaria, que puede ser causada o agravada por el entorno económico y social.

2. Discriminación contra las personas con discapacidad

a. El término "discriminación contra las personas con discapacidad" significa toda distinción, exclusión o restricción basada en una discapacidad, antecedente de discapacidad, consecuencia de discapacidad anterior o percepción de una discapacidad presente o pasada, que tenga el efecto o propósito de impedir o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por parte de las personas con discapacidad, de sus derechos humanos y libertades fundamentales.

b. No constituye discriminación la distinción o preferencia adoptada por un Estado parte a fin de promover la integración social o el desarrollo personal de las personas con discapacidad, siempre que la distinción o preferencia no limite en sí misma el derecho a la igualdad de las personas con discapacidad y que los individuos con discapacidad no se vean obligados a aceptar tal distinción o preferencia. En los casos en que la legislación interna prevea la figura de la

declaratoria de interdicción, cuando sea necesaria y apropiada para su bienestar, ésta no constituirá discriminación.

Artículo II

Los objetivos de la presente Convención son la prevención y eliminación de todas las formas de discriminación contra las personas con discapacidad y propiciar su plena integración en la sociedad.

Artículo III

Para lograr los objetivos de esta Convención, los Estados parte se comprometen a:

I. Adoptar las medidas de carácter legislativo, social, educativo, laboral o de cualquier otra índole, necesarias para eliminar la discriminación contra las personas con discapacidad y propiciar su plena integración en la sociedad, incluidas las que se enumeran a continuación, sin que la lista sea taxativa:

- a. Medidas para eliminar progresivamente la discriminación y promover la integración por parte de las autoridades gubernamentales y/o entidades privadas en la prestación o suministro de bienes, servicios, instalaciones, programas y actividades, tales como el empleo, el transporte, las comunicaciones, la vivienda, la recreación, la educación, el deporte, el acceso a la justicia y los servicios policiales, y las actividades políticas y de administración;
- b. Medidas para que los edificios, vehículos e instalaciones que se construyan o fabriquen en sus territorios respectivos faciliten el transporte, la comunicación y el acceso para las personas con discapacidad;
- c. Medidas para eliminar, en la medida de lo posible, los obstáculos arquitectónicos, de transporte y comunicaciones que existan, con la finalidad de facilitar el acceso y uso para las personas con discapacidad; y
- d. Medidas para asegurar que las personas encargadas de aplicar la presente Convención y la legislación interna sobre esta materia, estén capacitados para hacerlo.

2. Trabajar prioritariamente en las siguientes áreas:

- a. La prevención de todas las formas de discapacidad prevenibles;
- b. La detección temprana e intervención, tratamiento, rehabilitación, educación, formación ocupacional y el suministro de servicios globales para asegurar un nivel óptimo de independencia y de calidad de vida para las personas con discapacidad; y

c. La sensibilización de la población, a través de campañas de educación encaminadas a eliminar prejuicios, estereotipos y otras actitudes que atentan contra el derecho de las personas a ser iguales, propiciando de esta forma el respeto y la convivencia con las personas con discapacidad.

Artículo IV

Para lograr los objetivos de esta Convención, los Estados parte se comprometen a:

1. Cooperar entre sí para contribuir a prevenir y eliminar la discriminación contra las personas con discapacidad.
2. Colaborar de manera efectiva en:
 - a. la investigación científica y tecnológica relacionada con la prevención de las discapacidades, el tratamiento, la rehabilitación e integración a la sociedad de las personas con discapacidad; y
 - b. el desarrollo de medios y recursos diseñados para facilitar o promover la vida independiente, autosuficiencia e integración total, en condiciones de igualdad, a la sociedad de las personas con discapacidad.

Artículo V

1. Los Estados parte promoverán, en la medida en que sea compatible con sus respectivas legislaciones nacionales, la participación de representantes de organizaciones de personas con discapacidad, organizaciones no gubernamentales que trabajan en este campo o, si no existieren dichas organizaciones, personas con discapacidad, en la elaboración, ejecución y evaluación de medidas y políticas para aplicar la presente Convención.
2. Los Estados parte crearán canales de comunicación eficaces que permitan difundir entre las organizaciones públicas y privadas que trabajan con las personas con discapacidad los avances normativos y jurídicos que se logren para la eliminación de la discriminación contra las personas con discapacidad.

Artículo VI

1. Para dar seguimiento a los compromisos adquiridos en la presente Convención se establecerá un Comité para la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra las Personas con Discapacidad, integrado por un representante designado por cada Estado parte.
2. El Comité celebrará su primera reunión dentro de los 90 días siguien-

tes al depósito del décimo primer instrumento de ratificación. Esta reunión será convocada por la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos y la misma se celebrará en su sede, a menos que un Estado parte ofrezca la sede.

3. Los Estados parte se comprometen en la primera reunión a presentar un informe al Secretario General de la Organización para que lo transmita al Comité para ser analizado y estudiado. En lo sucesivo, los informes se presentarán cada cuatro años.

4. Los informes preparados en virtud del párrafo anterior deberán incluir las medidas que los Estados Miembros hayan adoptado en la aplicación de esta Convención y cualquier progreso que hayan realizado los Estados parte en la eliminación de todas las formas de discriminación contra las personas con discapacidad. Los informes también contendrán cualquier circunstancia o dificultad que afecte el grado de cumplimiento derivado de la presente Convención.

5. El Comité será el foro para examinar el progreso registrado en la aplicación de la Convención e intercambiar experiencias entre los Estados parte. Los informes que elabore el Comité recogerán el debate e incluirán información sobre las medidas que los Estados parte hayan adoptado en aplicación de esta Convención, los progresos que hayan realizado en la eliminación de todas las formas de discriminación contra las personas con discapacidad, las circunstancias o dificultades que hayan tenido con la implementación de la Convención, así como las conclusiones, observaciones y sugerencias generales del Comité para el cumplimiento progresivo de la misma.

6. El Comité elaborará su reglamento interno y lo aprobará por mayoría absoluta.

7. El Secretario General brindará al Comité el apoyo que requiera para el cumplimiento de sus funciones.

Artículo VII

No se interpretará que disposición alguna de la presente Convención restrinja o permita que los Estados parte limiten el disfrute de los derechos de las personas con discapacidad reconocidos por el derecho internacional consuetudinario o los instrumentos internacionales por los cuales un Estado parte está obligado.

Artículo VIII

I. La presente Convención estará abierta a todos los Estados Miembros para su firma, en la ciudad de Guatemala, Guatemala, el 8 de junio de

1999 y, a partir de esa fecha, permanecerá abierta a la firma de todos los Estados en la sede de la Organización de los Estados Americanos hasta su entrada en vigor.

2. La presente Convención está sujeta a ratificación.

3. La presente Convención entrará en vigor para los Estados ratificantes el trigésimo día a partir de la fecha en que se haya depositado el sexto instrumento de ratificación de un Estado miembro de la Organización de los Estados Americanos.

Artículo IX

Después de su entrada en vigor, la presente Convención estará abierta a la adhesión de todos los Estados que no la hayan firmado.

Artículo X

1. Los instrumentos de ratificación y adhesión se depositarán en la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos.

2. Para cada Estado que ratifique o adhiera a la Convención después de que se haya depositado el sexto instrumento de ratificación, la Convención entrará en vigor el trigésimo día a partir de la fecha en que tal Estado haya depositado su instrumento de ratificación o de adhesión.

Artículo XI

1. Cualquier Estado parte podrá formular propuestas de enmienda a esta Convención. Dichas propuestas serán presentadas a la Secretaría General de la OEA para su distribución a los Estados parte.

2. Las enmiendas entrarán en vigor para los Estados ratificantes de las mismas en la fecha en que dos tercios de los Estados parte hayan depositado el respectivo instrumento de ratificación. En cuanto al resto de los Estados parte, entrarán en vigor en la fecha en que depositen sus respectivos instrumentos de ratificación.

Artículo XII

Los Estados podrán formular reservas a la presente Convención al momento de ratificarla o adherirse a ella, siempre que no sean incompatibles con el objeto y propósito de la Convención y versen sobre una o más disposiciones específicas.

Artículo XIII

La presente Convención permanecerá en vigor indefinidamente, pero cualquiera de los Estados parte podrá denunciarla. El instrumento de

denuncia será depositado en la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos. Transcurrido un año, contado a partir de la fecha de depósito del instrumento de denuncia, la Convención cesará en sus efectos para el Estado denunciante, y permanecerá en vigor para los demás Estados parte. Dicha denuncia no eximirá al Estado parte de las obligaciones que le impone la presente Convención con respecto a toda acción u omisión ocurrida antes de la fecha en que haya surtido efecto la denuncia.

Artículo XIV

1. El instrumento original de la presente Convención, cuyos textos en español, francés, inglés y portugués son igualmente auténticos, será depositado en la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos, la que enviará copia auténtica de su texto, para su registro y publicación, a la Secretaría de las Naciones Unidas, de conformidad con el Artículo 102 de la Carta de las Naciones Unidas.

2. La Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos notificará a los Estados Miembros de dicha Organización y a los Estados que se hayan adherido a la Convención, las firmas, los depósitos de instrumentos de ratificación, adhesión y denuncia, así como las reservas que hubiesen.

PAÍSES SIGNATARIOS Y ESTADO DE LAS RATIFICACIONES

PAÍSES SIGNATARIOS	FIRMA	DEPÓSITO
Antigua y Barbuda	-	-
Argentina	08 / 06 / 1999	10 / 01 / 2001 RA
Bahamas	-	-
Barbados	-	-
Belize	-	-
Bolivia	08 / 06 / 1999	30 / 05 / 2003 RA
Brasil	08 / 06 / 1999	15 / 08 / 2001 RA
Canadá	-	-
Chile	08 / 06 / 1999	26 / 02 / 2002 RA
Colombia	08 / 06 / 1999	11 / 02 / 2004 RA
Costa Rica	08 / 06 / 1999	08 / 02 / 2000 RA
Dominica	08 / 06 / 1999	-
Ecuador	08 / 06 / 1999	18 / 03 / 2004 RA
El Salvador	08 / 06 / 1999	08 / 03 / 2002 RA
Estados Unidos	-	-
Grenada	-	-
Guatemala	08 / 06 / 1999	28 / 01 / 2003 RA
Guyana	-	-
Haiti	08 / 06 / 1999	03 / 09 / 2009 RA
Honduras	-	-
Jamaica	08 / 06 / 1999	-
México	08 / 06 / 1999	25 / 01 / 2001 RA
Nicaragua	08 / 06 / 1999	25 / 11 / 2002 RA
Panamá	08 / 06 / 1999	16 / 02 / 2002 RA
Paraguay	08 / 06 / 1999	22 / 10 / 2002 RA
Perú	08 / 06 / 1999	30 / 08 / 2001 RA
República Dominicana	08 / 06 / 1999	05 / 02 / 2007 RA
San Kitts y Nevis	-	-
Santa Lucía	-	-
San Vicente & Granadines	-	-
Suriname	-	-
Trinidad & Tobago	-	-
Uruguay	08 / 06 / 1999	20 / 07 / 2001 RA
Venezuela	08 / 06 / 1999	28 / 09 / 2006 RA

RA Ratificación

REGLAMENTO DEL COMITÉ PARA LA ELIMINACIÓN DE TODAS LAS FORMAS DE DISCRIMINACIÓN CONTRA LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD (CEDDIS)*

Artículo 1. Alcance del Reglamento Interno

El presente Reglamento Interno (en adelante el “Reglamento”) regirá la organización y el funcionamiento del Comité para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra las Personas con Discapacidad (en adelante el “Comité”) establecido en virtud del inciso primero del artículo VI de la Convención Interamericana para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra las Personas con Discapacidad (en adelante la “Convención”).

El Comité cumplirá sus funciones de acuerdo con lo establecido en la Convención, en el presente Reglamento y, en todo lo no previsto en éstos, supletoriamente por el Reglamento del Consejo Permanente de la OEA.

Los casos no previstos en este Reglamento serán resueltos por el propio Comité.

Artículo 2. Composición del Comité

El Comité estará integrado por un representante y dos suplentes designados por cada Estado Parte de la Convención, por un período de cuatro años sin posibilidad de reelección. Los miembros del Comité desempeñarán sus funciones a título personal y con independencia, serán personas de alta autoridad moral y deberán tener conocimientos técnicos sólidos y experiencia en los diferentes temas que abarca la Convención, entre otros, conocimientos en derechos humanos, en temas de discapacidad y políticas públicas.

* Al texto original del Reglamento del Comité aprobado durante la Primera Reunión celebrado entre el 28 de febrero y el 1° de marzo, Panamá, República de Panamá, se le hicieron enmiendas aprobadas durante la Segunda Reunión celebrada entre el 28 de julio y el 1° de agosto, Brasilia, Brasil.

En caso de ausencia del representante principal, los suplentes gozarán de las mismas prerrogativas.

Los Estados Parte promoverán en la designación de sus representantes prioritariamente la participación de personas con discapacidad en los términos del artículo V de la Convención y de sus familias

Los Estados Parte deberán comunicar a la Secretaría General de la OEA el nombre y los datos personales de sus representantes, tales como dirección, correo electrónico, teléfono y fax, tan pronto como hayan sido designados. Cada Estado Parte deberá comunicar inmediatamente a la Secretaría General de la OEA cualquier cambio en la designación de sus representantes en el Comité.

Artículo 3. Atribuciones del Comité

El Comité analizará y estudiará los informes que presenten los Estados Parte y será el foro para examinar el progreso registrado en la aplicación de la Convención, intercambiar experiencias entre los Estados Parte y orientar sobre la elaboración uniforme de los informes que deben presentar los Estados, de acuerdo con lo previsto en los incisos tercero y quinto del artículo VI. Para el cumplimiento de estos cometidos, el Comité ejercerá las siguientes atribuciones:

- a. Adoptar y reformar su reglamento interno.
- b. Adoptar su cronograma de trabajo.
- c. Adoptar las directrices para la presentación de los informes de que tratan los incisos tercero y cuarto del artículo VI de la Convención los cuales deberán incluir, de conformidad con dicho artículo, las medidas que los Estados Parte hayan adoptado en la aplicación de la Convención, en particular sus artículos III, IV, V y VII, así como cualquier progreso que hayan realizado en la eliminación de todas las formas de discriminación contra las personas con discapacidad y las circunstancias o dificultades que afecten el cumplimiento de la Convención. Dichas directrices podrán ser modificadas periódicamente por el Comité cuando lo considere conveniente.
- d. Decidir sobre el lugar y las fechas de comienzo y término de cada reunión del Comité.
- e. Determinar la conformación de los grupos de trabajo que se decida crear.
- f. Solicitar a los Estados partes la ampliación de sus informes, adiciones en aspectos particulares, documentación complementaria u otra cuestión que considerase conveniente para la mejor compren-

sión del contenido de los informes presentados y facilitar su consideración para evaluar los avances en el cumplimiento de los objetivos de la Convención.

g. Verificar que los grupos que eventualmente se decidan crear para analizar y estudiar los informes recibidos de los Estados Parte no cuenten entre sus miembros a un nacional del Estado Parte cuyo informe sea examinado.

h. Asegurar que la sociedad civil, y en especial las personas con discapacidad, sus familias y las organizaciones que las representan, estén integradas y participen activamente en los trabajos del Comité, en particular a través de la presentación de información ante el mismo, así como en todos los niveles del proceso de seguimiento,

i. Adoptar sus informes de conformidad con los incisos tercero y quinto del artículo VI de la Convención, siguiendo lo dispuesto en el artículo 20 de este reglamento.

j. Promover y facilitar la cooperación entre los Estados Parte y las organizaciones de la sociedad civil, particularmente aquellas constituidas por personas con discapacidad y de sus familiares, así como con los organismos internacionales y agencias de cooperación

k. Cumplir las demás atribuciones que sean necesarias para el cumplimiento de su mandato conforme a la Convención.

Artículo 4. Autoridades del Comité

El Comité elegirá entre sus miembros a un Presidente y a dos Vicepresidentes, teniendo en cuenta los principios de equidad de género y de representación geográfica. El Presidente y los Vicepresidentes desempeñarán sus funciones por un período de dos años, y no podrán ser reelegidos para un período adicional. En caso de ausencia o impedimento temporales del Presidente, lo sustituirá el Primer Vicepresidente. En caso de ausencia o impedimento definitivos del Presidente y/o de los Vicepresidentes, el Comité elegirá a nuevas autoridades, según sea el caso, para ejercer dichos cargos.

Artículo 5. Funciones de la Presidencia

El Presidente tendrá las siguientes funciones:

a. Abrir y clausurar las sesiones plenarias y dirigir los debates.

b. Someter a la consideración del Comité un proyecto de cronograma de trabajo así como un proyecto de temario de las reuniones del Comité junto con la metodología para su mejor tratamiento, y cualquier otra cuestión que sea considerada pertinente.

- c. Coordinar con los Vicepresidentes y la Secretaría General las actividades relacionadas con el funcionamiento del Comité.
- d. Representar al Comité ante los órganos, organismos y entidades de la OEA y otras instituciones y organizaciones.
- e. Someter a consideración del Comité las propuestas sobre composición y asignación de tareas a los grupos de trabajo que se establezca.
- f. Las demás funciones que le confiera el Comité.

Artículo 6. Secretaría Técnica del Comité

La Secretaría Técnica del Comité será ejercida por la Secretaría General de la OEA, a través de la Oficina de Derecho Internacional del Departamento de Asuntos Jurídicos Internacionales, la cual brindará al Comité el apoyo que requiera para el cumplimiento de sus funciones, de conformidad con el inciso séptimo del artículo VI de la Convención.

Artículo 7. Funciones de la Secretaría del Comité

La Secretaría cumplirá las siguientes funciones, bajo la supervisión del Presidente del Comité:

- a. Apoyar en la elaboración de un proyecto de cronograma de trabajo que someterá a la consideración de la Presidencia.
- b. Apoyar en la elaboración del proyecto de temario y metodología de tratamiento de cada reunión para someterlas a la consideración de la Presidencia.
- c. Distribuir las convocatorias de las reuniones del Comité así como todo otro documento relevante.
- d. Prestar servicios de secretaría al Comité y a los grupos de trabajo que se crearen, incluso en la preparación de los informes que elabore el Comité de conformidad con el inciso quinto del artículo VI de la Convención.
- e. Custodiar todos los documentos y archivos del Comité.
- f. Difundir por correo electrónico, Internet o cualquier otro medio de comunicación la información y los documentos públicos relacionados con el Comité, así como los informes de los Estados Parte y el informe del que trata los incisos tercero y quinto del artículo VI de la Convención, una vez que éstos sean de carácter público de acuerdo con lo dispuesto en este Reglamento, en formatos accesibles para conocimiento de las personas con discapacidad.
- g. Servir de punto central de coordinación y contacto para el envío e intercambio de documentos y comunicaciones entre los re-

presentantes de los Estados Parte en el Comité, a través de sus respectivas Misiones Permanentes, los órganos de la OEA y otras organizaciones o instituciones.

h. Poner en conocimiento del Presidente las comunicaciones que reciba para ser sometidas a la consideración del Comité.

i. Elaborar las actas resumidas de las reuniones del Comité y llevar el archivo de las mismas.

j. Asesorar a los integrantes del Comité en el desempeño de sus funciones cuando le sea requerido.

k. Promover y organizar programas de cooperación técnica, en coordinación con otras organizaciones internacionales y agencias de cooperación, para apoyar a los Estados Parte en sus esfuerzos para dar cumplimiento a las recomendaciones que le formule el Comité.

l. Las demás que le encargue el Comité, o que correspondan a la Secretaría General de la OEA para el efectivo cumplimiento de sus funciones.

Artículo 8. Sede

La sede del Comité estará ubicada en la ciudad de Washington D.C., en Estados Unidos.

De acuerdo con lo previsto en el artículo VI.2 de la Convención, las reuniones del Comité se celebrarán en su sede, a menos que un Estado Parte ofrezca celebrarlas en otros lugares.

Artículo 9. Sesiones

El Comité celebrará al menos un período de sesiones cada dos años. Las sesiones plenarias del Comité serán públicas. Los grupos que eventualmente se conformen sostendrán sesiones privadas salvo acuerdo en contrario.

Artículo 10. Observadores

Los Estados Miembros de la OEA que no son parte de la Convención podrán ser invitados como observadores en las sesiones plenarias del Comité si así lo solicitan.

Artículo 11. Invitados Especiales

Los representantes de los Estados Parte pueden proponer al Comité, por intermedio del Presidente, la participación de invitados especiales, incluyendo los órganos, organismos y entidades así como las organizaciones de la sociedad civil, particularmente de aquellas constituidas de personas

con discapacidad y de sus familias, en las reuniones para el intercambio de información, experiencias y mejores prácticas.

Artículo 12. Financiamiento

Los Estados Parte financiarán la participación del representante que designen ante el Comité. Adicionalmente, se creará un fondo específico que asegure la participación de los representantes de aquellos países que, por circunstancias especiales, no puedan financiar su participación, así como de las actividades del Comité. Dicho fondo será administrado por la Secretaría General de la OEA.

Artículo 13. Idiomas

El Comité funcionará con los idiomas de los Estados Parte, que a su vez sean los idiomas oficiales de la OEA.

Artículo 14. Quórum

El quórum para sesionar se constituirá con la presencia de la mitad más uno de los representantes de los Estados Parte que integran el Comité.

Artículo 15. Decisiones

Cada miembro del Comité tendrá derecho a un voto. El Comité tomará sus decisiones por consenso.

Si no se puede lograr el consenso, el tema será sometido a votación. Si la decisión se refiere a la adopción del informe a que se refiere el artículo VI.3, VI.5 de la Convención o a la modificación de este Reglamento, la decisión se tomará con el voto favorable de las dos terceras partes de los miembros del Comité presentes en la reunión.

En los demás casos, la decisión se adoptará por mayoría de los miembros del Comité presentes en la reunión.

Artículo 16. Comunicaciones y Distribución de Documentos

Las comunicaciones entre la Secretaría General de la OEA y el Comité así como los documentos a ser considerados por éstos, se remitirán por correo electrónico a través de la Misión Permanente ante la OEA del respectivo Estado Parte.

Los informes de los Estados Parte a los que refiere los incisos tercero y sexto del artículo VI de la Convención así como cualquier otro documento o información se remitirán al Secretario General de la OEA a través de las Misiones Permanentes por correo electrónico, fax o correo convencional.

Artículo 17. Primer Informe de los Estados Parte al Comité

Durante la primera reunión del Comité, éste analizará y estudiará los informes que hayan presentado oportunamente al Secretario General los Estados que a la fecha sean parte en la Convención.

Los Estados que lleguen a ser parte en la Convención con posterioridad a la celebración de la primera reunión del Comité, presentarán al Secretario General su primer informe dentro del año siguiente a la fecha en que lleguen a ser parte en la Convención. Dicho informe será analizado en la primera ocasión en que se reúna nuevamente el Comité.

En lo sucesivo, cada Estado Parte presentará informes de manera tal que puedan ser analizados y estudiados por el Comité cada cuatro años.

Artículo 18. Presentación de los Informes al Comité

Los Estados Parte deberán hacer llegar a la Secretaría del Comité, a través de las Misiones Permanentes, sus respectivos informes por lo menos un mes antes de la celebración de la siguiente reunión del Comité. Dichos informes deberán incluir las medidas que los Estados Parte hayan adoptado en la aplicación de la Convención y cualquier progreso que hayan realizado en la eliminación de todas las formas de discriminación contra las personas con discapacidad de conformidad con el inciso cuarto del artículo VI de la Convención. Los informes también contendrán cualquier circunstancia o dificultad que afecte el grado de cumplimiento derivado de la Convención, así como la opinión de las personas con discapacidad y de sus familias.

Artículo 19. Forma de los Informes presentados al Comité

Los informes de los Estados Parte obedecerán a las directrices para la presentación de informes de que trata el artículo 3 de este Reglamento. En tales Informes, los Estados parte podrán indicar las necesidades de asistencia técnica o de otra índole, relacionadas con insuficiencias o complementación de las capacidades nacionales para el cumplimiento de los compromisos contraídos con la Convención.

Artículo 20. Informes del Comité

Los informes que elabore el Comité como resultado del examen de progreso registrado en la aplicación de la Convención del intercambio de experiencias entre los Estados Parte y del análisis y estudio de los informes presentados por los Estados Parte, recogerán el debate e incluirán información sobre las medidas que los Estados Parte hayan adoptado en aplicación de la Convención, los progresos que hayan realizado en la elimina-

ción de todas las formas de discriminación contra las personas con discapacidad y las circunstancias o dificultades que hayan tenido con la implementación de la Convención, entre otros.

El informe incluirá asimismo las conclusiones, observaciones y sugerencias generales del Comité para el cumplimiento progresivo de la Convención. Dicho informe será remitido por el Presidente del Comité a la Asamblea General de la OEA para su conocimiento, en el siguiente período ordinario de sesiones de ésta última.

Artículo 21. Incumplimiento en la presentación de los Informes al Comité

Cuando un Estado Parte se haya demorado al menos cuatro meses en la presentación de un informe, el Comité podrá notificarle dicha demora. Si el Estado Parte respondiera presentando el informe pertinente, se aplicará lo dispuesto en el artículo 18. Si no respondiera en un período de tres meses desde la notificación, el Comité dejará constancia de este incumplimiento en su informe a la Asamblea General.

Artículo 22. Seguimiento

El seguimiento de las sugerencias generales del Comité para el cumplimiento progresivo de la Convención y que figuran en su informe se efectuará en la siguiente reunión del Comité. En sus siguientes informes, los Estados Parte incluirán información sobre la manera como han dado seguimiento a las sugerencias del Comité. Los países podrán indicar las necesidades de asistencia técnica o de otra índole relacionadas con la implementación de dichas sugerencias.

Artículo 23. Participación de las Organizaciones de la Sociedad Civil

La participación de las organizaciones de la sociedad civil en las actividades del Comité estará regida por las "Directrices para la participación de las organizaciones de la sociedad civil en las actividades de la OEA" aprobadas mediante resolución CP/RES.759 (1217/99) en lo que corresponde a las reuniones del Consejo Permanente y sus comisiones y la definición de sociedad civil contenida en la resolución AG/RES.1661 (XXIX-O/99).

En virtud de dichas directrices, las organizaciones de la sociedad civil pueden, entre otras, participar en los trabajos del Comité, hacer presentaciones y proporcionar información.

Artículo 24. Accesibilidad

En las actividades del Comité, éste adoptará las medidas pertinentes para asegurar el debido y pleno acceso de las personas con discapacidad a todos los informes, comunicaciones, servicios e instalaciones para el mejor desempeño de sus funciones.

Artículo 25. Vigencia y Reforma del Reglamento

El presente Reglamento entrará en vigor a partir de su aprobación por el Comité, por mayoría absoluta y podrá ser reformado por éste tal que establecido en el Artículo 15.